

guiente al de la terminación del primer ejercicio. La Dirección General podrá autorizar al Tribunal para prorrogar dicho plazo hasta un máximo de treinta días naturales.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 19 de febrero de 1975.

RUIZ-JARABO

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

## MINISTERIO DE HACIENDA

3961

*ORDEN de 21 de febrero de 1975 por la que se amplía la de 22 de junio de 1974, por la que se desarrolla el Decreto 680/1974, de 28 de febrero, por el que se dispone el pago de haberes y retribuciones al personal de la Administración del Estado y de los Organismos autónomos a través de establecimientos bancarios o cajas de ahorros.*

Ilustrísimo señor:

Por cumplimiento de la disposición final cuarta del Decreto 680/1974, de 28 de febrero, por el que se dispone el pago de haberes y retribuciones al personal en activo de la Administración del Estado y de los Organismos autónomos a través de establecimientos bancarios o cajas de ahorros, y como ampliación a la Orden de 22 de junio de 1974 sobre desarrollo de dicho Decreto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—No será aplicable con carácter obligatorio el procedimiento de pago por transferencias a cuentas abiertas en Entidades de crédito o cheques nominativos a que se refiere el Decreto 680/1974, de 28 de febrero, al personal de la Administración del Estado que se detalla a continuación:

Sección 08, servicio 01, conceptos 111 y 112.  
Sección 11, servicio 01, concepto 111.  
Sección 12, servicio 01, conceptos 111 y 112.  
Sección 13, servicio 01, concepto 111.  
Sección 14, servicio 01, concepto 111.  
Sección 15, servicio 01, concepto 111.  
Sección 16, servicio 01, conceptos 111 y 112.  
Sección 16, servicio 06, concepto 111.  
Sección 16, servicio 07, concepto 112.  
Sección 17, servicio 01, concepto 111.  
Sección 19, servicio 01, concepto 111.  
Sección 20, servicio 01, concepto 111.  
Sección 21, servicio 01, concepto 111.  
Sección 22, servicio 01, concepto 111.  
Sección 23, servicio 01, concepto 111.  
Sección 24, servicio 01, concepto 111.  
Sección 25, servicio 01, concepto 111.  
Sección 26, servicio 01, concepto 111.  
Sección 27, servicio 01, concepto 111;

y demás retribuciones comprendidas en los distintos conceptos del presupuesto de gastos correspondientes a este personal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 21 de febrero de 1975.

CABELLO DE ALBA Y GRACIA

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos.

3962

*CIRCULAR número 734 de la Dirección General de Aduanas sobre productos sometidos a su importación a la Inspección Farmacéutica.*

El reconocimiento de productos farmacéuticos por los Inspectores afectos a las Aduanas viene rigiéndose por los Oficios-Circulares 148, 196, 260 y 326.

Esta variedad de disposiciones, unida a la necesidad de incluir tres nuevos productos a solicitud de la Dirección General de Sanidad, aconseja la publicación de una nueva disposición que recoja y ordene el contenido de las existentes.

Er. consecuencia, en tanto se confecciona el catálogo previsto en el artículo 61 de las Reales Ordenanzas de Farmacia para uso de los Servicios de Aduanas e Inspectores Farmacéuticos afectos a los mismos, esta Dirección General ha acordado que sean sometidos a reconocimiento por los Inspectores Farmacéuticos los productos siguientes:

1. 1. Los incluidos en la «Lista de estupefacientes y sicotropos, ordenados por partidas arancelarias», aneja al capítulo 29 de las Notas Explicativas de la Nomenclatura de Bruselas.

1. 2. Becitramida [1-(3-ciano-3,3-difenilpropil)-4-(2-oxo-3-propionil-1-bencimidazolil)-piperidinal, Orden ministerial de 25 de junio de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del 5 de julio).

1. 3. Propiramo, N-(1-metil-2-piperidimetil)-N-2-piridilpropionamida, Orden ministerial de 31 de diciembre de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 26 de enero de 1972).

1. 4. Drotebanol, 3,4 dimetoxi 17 metilmorfinán-6 beta, 14-diol.

1. 5. Difenoxina, ácido 1-(3-ciano-3,3-difenilpropil)-4-fenilisopecótico.

2. Los clasificados en el capítulo 30 del Arancel, según se determina en su Nota Complementaria.

3. Los clasificados en las partidas del capítulo 29, indicados a continuación, por ser fundamentalmente de uso medicinal:

29.36 Sulfamidas.

29.38 Vitaminas.

29.39 Hormonas.

29.40 Enzimas, con excepción del cuajo.

29.41 Heterósidos.

29.42 Alcaloides.

29.44 Antibióticos.

4. Insecticidas domésticos, raticidas, dentífricos profilácticos y terapéuticos, alimentos-medicamento y jabones medicinales, dispuestos en envases individuales para la venta al por menor y registrados en la Dirección General de Sanidad según las normas del Decreto 2464/1963 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de octubre de 1963), sobre especialidades farmacéuticas y Orden de 5 de mayo de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de mayo).

5. Cosméticos, incluso graneles o semipreparados, para envasado o elaboración (artículos 47 y 50 del Decreto 3339/1968, «Boletín Oficial del Estado» de 28 de enero de 1969).

En relación con el apartado 5, debe tenerse en cuenta que el concepto arancelario de cosméticos, a efectos de aplicación de la partida 33.03, no siempre coincide con el que las normas nacionales (Decreto arriba indicado) definen como tal. Consecuentemente, de los productos clasificados en dicha partida, sólo los que respondan a la definición legal de cosméticos (artículo 1.º del Decreto 3339/1968) habrán de ser objeto de reconocimiento.

Quedan anulados los Oficios-Circulares números 148, 196, 260 y 326 de esta Dirección General de Aduanas.

Sírvase V. S. dar traslado del presente a las Subalternas habilitadas.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 7 de febrero de 1975.—El Director general, Germán Anlo.

Sr. Administrador de la Aduana Principal de

## MINISTERIO DE COMERCIO

3963

*ORDEN de 18 de febrero de 1975 sobre extensión a determinados países de las reducciones arancelarias aplicadas por el Decreto 2676/1973, de 11 de octubre.*

Ilustrísimos señores:

El Decreto del Ministerio de Comercio 2676/1973, de 11 de octubre, sobre aplicación de las reducciones arancelarias concedidas por España a determinados países, en virtud de lo convenido en el Protocolo relativo a las negociaciones comerciales entre países en desarrollo, hecho en Ginebra el 8 de diciembre de 1971, estableció que dichas reducciones, que figuraban en una relación aneja al Decreto, eran aplicables a las mercan-